

La sentencia de Bagua y las densidades de la justicia

Patricia Urteaga Crovetto¹

1. Introducción

Después de siete años de iniciado el proceso penal, el 22 de Setiembre del año 2016 la Sala Penal Transitoria y Liquidadora de Bagua, que pertenece a la Corte Superior de Justicia de Amazonas, conformada por los jueces superiores Gonzalo Zababurú Saavedra (presidente y director de debates), Norberto Cabrera Barrantes y Enrique Montenegro Guimaraes, dictó sentencia sobre la denuncia formulada por el Ministerio Público contra varias personas indígenas y no indígenas con relación a los hechos que sucedieron entre mayo y junio del año 2009 en la ciudad de Bagua, Amazonas, Perú.

Durante estos meses, cerca de 5000 personas, la mayoría de las cuales pertenecía a los pueblos Awajún y Wampis, participaron en actos de protesta por la emisión de varios Decretos Legislativos que, a pesar de concernirles directamente, no les habían sido consultados por el gobierno de Alan García. Al 5 de junio de 2009 el “paro indígena” llevaba 55 días sin que las autoridades dieran una respuesta a sus demandas. Si bien la protesta tenía fines pacíficos, comprendía el bloqueo de una sección de la carretera Fernando Belaúnde Terry para impedir el tránsito de vehículos, entre otros. Un operativo policial, cuyo objetivo era disolver las manifestaciones de los indígenas, derivó en un enfrentamiento violento que dejó como resultado 33 personas muertas, en su mayoría policías, pero también murieron indígenas y personas no indígenas que vivían en Bagua. Asimismo, hubo indígenas y policías heridos y desaparecidos, además de daños a propiedades públicas y privadas, lo que dio lugar a la denuncia penal por delitos como homicidio calificado, lesiones graves, entorpecimiento al funcionamiento del servicio público, motín, disturbios, daños agravados, etc. contra 53 personas. Las audiencias públicas que formaron parte del proceso penal se desarrollaron en 64 sesiones, desde el 14 de mayo de 2014 hasta el 15 de setiembre de 2016.

¹ Profesora Asociada del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Los antecedentes de esta decisión colectiva, no obstante, trascienden la historia reciente de la relación entre el segundo gobierno de García (2006-2011) y los pueblos indígenas abarcando etapas anteriores en las que los derechos indígenas venían siendo sistemáticamente conculcados. La sentencia objeto de análisis trae al debate varios temas entre los cuales destaca la pregunta sobre la idoneidad de la administración de justicia peruana para juzgar a indígenas sin menoscabar sus derechos. ¿Cómo se puede apelar a los intersticios del Derecho Penal para dar cabida a otras voces, historias, culturas, visiones, etc.? ¿Cuál es la relación entre la cultura, la política y el derecho? ¿Qué significado tiene la construcción de la justicia en este caso? No me refiero solamente a una justicia en términos latos, es decir, una justicia sincrónica, que descansa en una lógica aséptica de relacionar el hecho concreto y las evidencias para determinar la sanción. Se trata, más bien de una justicia multidimensional.

La caracterización de la etnografía como una descripción densa (Geertz 1973) puede ser útil para reflexionar sobre una justicia que explore las densidades de la relación entre el Estado y los indígenas más allá del hecho mismo materia de juzgamiento. Ello implica tomar en cuenta el contexto, reconstruir y explicar la historia no sólo desde la cultura sino también desde la política, de manera que se conozcan y reconozcan las densidades de lo concreto. La pregunta que surge es ¿cómo se puede lograr este objetivo desde la formalidad de una sentencia? Se trata, en buena cuenta, de inventar un nuevo lenguaje jurídico que pueda conversar en términos de igualdad con la historia para construir una genealogía de lo juzgado. En este artículo auscultaremos la estrategia trazada por la sala para dar cabida a este nuevo lenguaje.

Para responder las preguntas que planteamos en este artículo usaremos una metodología que considera a la sentencia como un texto con densidades históricas. En ese sentido, en primer lugar exploraré el concepto de indeterminación del derecho y el significado de la formalidad legal. En segundo lugar, revisaré la literatura que analiza procesos judiciales contra indígenas en diversas etapas de la historia, enfatizando los cambios y las continuidades en la administración de justicia. En tercer lugar, describiré brevemente los antecedentes de la relación entre los pueblos Awajún y Wampis y el Estado,

así como los hechos que van dando forma a la situación juzgada. Por último, analizaré algunos aspectos de la sentencia que nos parecen relevantes para contestar la pregunta inicial.

En la siguiente sección exploraré los contornos del derecho y evocaré un enfoque que permite explorar la sentencia desde un enfoque histórico.

2. Indeterminación, formalidad y tecnicismos legales.

La consideración de la sentencia como un texto histórico en este artículo demanda un enfoque que trascienda el positivismo jurídico y su concepción del derecho como aséptico y descontaminado de factores sociales. Por esta razón, la escuela de los Critical Legal Studies (CRITs) puede ser de utilidad para el análisis que aquí me ocupa. Durante los años 1960s en los Estados Unidos surge el movimiento de los CRITs, como se denominaba a los miembros del movimiento, para rechazar la sostenida autonomía del derecho, evidenciar la difícil relación entre la tendencia racional-formal y la axiología, y la negación de lo empírico en relación al Estado de Derecho (Jackson 1996: 279, en Urteaga 2009).

Para los CRITs el derecho Anglosajón es indeterminado. Con el mismo material los jueces podían llegar a soluciones diferentes y a veces contrarias, lo que probaba que el derecho no sólo era rígido sino también subjetivo. Pretendían restaurar el protagonismo del individuo o grupo en la creación del derecho y así desmitificar la idea de que el derecho es autónomo y neutro (Kayris 1982, en Urteaga, 2009). Sostenían que las ideas son creadas en estructuras históricamente contingentes y ni el derecho ni el Estado son entidades neutrales sino que están atravesadas por el poder. El pensamiento y el discurso judicial son examinados no como objetos autónomos sino ideológicos. Son objeto de sus críticas, el derecho moderno, los discursos legales y la dogmática jurídica (Kayris 1982, en Urteaga 2009).

Su idea del derecho es muy parecida al discurso de Foucault² sobre el poder y el conocimiento: el derecho es un grupo de discursos que afectan nuestras experiencias, condicionando “sutilmente cómo experimentamos la vida social” (Gordon 1988: 15). Discurso es toda expresión de sentido formulada en un determinado lenguaje. El discurso legal alude a las “maneras de hablar acerca del derecho [que] aparecen como argumentos técnicos extravagantes, [y] algunas veces como simple sentido común” (Ibid.).

Muchos CRITS eran declaradamente marxistas, lo que los llevaba a sostener que los discursos legales tienden a expresar los intereses de los poderosos proyectando una justificación del orden social existente. Esto era particularmente evidente en los años 1960s y 70s, cuando los derechos políticos y sociales eran la punta del iceberg de los movimientos progresistas en los Estados Unidos. Sostenían que el derecho “pone en vigencia, refleja, constituye y deslegitima las relaciones sociales y de poder dominantes sin necesidad de la apariencia de control desde afuera” (Kayris 1982: 6, en Urteaga 2009). La complejidad del orden social actual ha desafiado esta afirmación mostrando que el derecho es mucho más complejo que el resultado de esta simple ecuación entre opresores y oprimidos. Combinando su compromiso académico con el político, la agenda del movimiento CLS consistía “aislar el discurso legal y ver cómo opera”, de manera que luego uno “puede empezar a reinterpretarlo y obtener la energía y motivación para comprometerse en la acción política local que, a su turno, puede ayudar a cambiar el contexto social” (Gordon 1988: 16, en Urteaga 2009).

Sin embargo, los Estudios Crítico-Legales fueron también objeto de críticas. La más importante destacaba que los CRITS habían dirigido sus cuestionamientos únicamente a la intención de los legisladores o jueces al formular el derecho dejando de analizar las interpretaciones sociales sobre el derecho o la recepción del derecho por la gente común y corriente (Jackson 1996). Ciertamente, su análisis no recoge la dinámica entre la realidad y la ideología legal. Si bien atribuyen protagonismo a los jueces cuando refuerzan el *status*

² Foucault no fue el único académico que influyó en el pensamiento de los CRITS. También Marx, Engels, Weber, Marcuse, Gramsci, Derrida, Llewellyn y Hoebel contribuyeron a perfilar el pensamiento de los CLS.

quo mediante discursos legales, no reconocen el protagonismo de la gente cuando modifica los discursos judiciales (Urteaga 2009).

Precisamente, esta perspectiva es la que asumiré en este artículo. Más que un mero producto del poder, el derecho se manifiesta como un espacio de contienda que, mirado diacrónicamente, ha sido permeado paulatinamente con discursos progresistas en materias como la que analizamos en este caso. De la propuesta de los CRITs me interesa la idea de auscultar al derecho como una formación discursiva. Pero este entramado discursivo no sólo recoge aspectos de la realidad sino que tiene efectos concretos sobre ella. Particularmente, me interesa la manera como la sala “gestiona” el inevitable carácter formalista del derecho para hacer lugar a datos del contexto, que en este caso no van a aportar elementos específicos para la decisión final aunque su significado político es indubitable. La sentencia es una construcción legal policéntrica en el sentido atribuido al término por Lange (1995); es decir, la indeterminación del derecho se concreta en la construcción de argumentos o discursos jurídicos con base en categorías que escapan de la autonomía del propio sistema legal. Varios autores han llamado la atención sobre la importancia de estudiar los tecnicismos del derecho (Blomley 2010; Bourdieu 1987; Johns 2013; Latour 2009; Riles 2005, 2011, Sylvestre 2015) como funcionales a la autonomía del derecho. Bourdieu (1987), por ejemplo, señala que hay que poner atención al rol de la formalización jurídica en la formación de la racionalidad del campo legal. Innegablemente, el derecho se construye sobre tecnicismos legales que son básicamente “las especificidades del conocimiento legal y los procesos” (Sylvestre, et al, 2015: 1349). A estas especificidades se les suelen atribuir un protagonismo particular cultivado mediante la “estética de la instrumentalidad” (Riles 2005:20). Usualmente, la formalización jurídica ha demostrado tener efectos que iban en detrimento de proyectos emancipadores de grupos vulnerables (Brown 1994, Santos 1995, Urteaga 2000). Esto se explica en gran parte debido a que la formalización está ciertamente relacionada con la hegemonía y el poder (Bourdieu 1987). Merry (2003: 581) asegura que “aquellos que tienen el conocimiento sobre la forma como funciona un sistema jurídico particular, lo que puede lograr, y cómo puede dirigirse y canalizarse en complejos escenarios jurídicamente plurales son las personas que manejan el

derecho”. Benda-Beckmann (2000: 905) sostiene que “aquél que controle los procedimientos en un conflicto habrá ganado la mitad de la batalla”.

En este caso, la formalización del derecho es consustancial a los procesos legales. En productos legales como las sentencias, es claro que “el protagonismo de la forma técnica” (Riles 2005) les imprime un carácter indescifrable no sólo para los propios conocedores del sistema sino también y particularmente para los Pueblos Indígenas. No obstante, si bien los tecnicismos se imponen en la sentencia de Bagua, la sala permea la “forma técnica” con evidencia de contexto. Mahanty y McDermott (2013) sostienen que los factores contextuales son importantes para evitar legitimar desigualdades de poder. Como veremos más adelante, a pesar de la habitual alienación de la forma jurídica, es evidente que el uso de espacios intersticiales en la sentencia de Bagua ha servido para introducir un lenguaje que conversa no sólo con datos de la realidad, sino también con el derecho y la jurisprudencia internacional, no obstante su irrelevancia para la decisión final. Este juego discursivo de alguna manera ha relativizado el usual desbalance de poder entre la forma y la sustancia.

A continuación haremos un breve recuento histórico de la administración de justicia a miembros de los pueblos indígenas. Esta mirada diacrónica permitirá identificar aquellos cambios que tienen sentido desde una perspectiva emancipadora, así como evaluar en qué medida se puede hablar de un cambio estructural en la administración de justicia a indígenas.

3. Los indígenas y la administración de justicia bajo la lupa

En esta sección haremos una revisión de varios textos en los que se analizan casos de procesos penales a indígenas para identificar las tendencias de la administración de justicia y, particularmente, los elementos usados por los jueces para decidir la sentencia.

Si bien hasta el año 1991 el marco legal respondía a parámetros más bien evolucionistas marcados por el Código Penal de 1924, la tendencia de la judicatura sigue orientada hacia la disminución de la pena o hacia eximir de responsabilidad al sujeto por error culturalmente condicionado. El trabajo de Francisco Ballón (1980) analiza los juicios a personas que pertenecían a

pueblos indígenas. La investigación realizada por Ballón abarca 42 expedientes judiciales desde 1951 hasta 1978 que corresponden a las Cortes Superiores de Iquitos, Junín, Huánuco, San Martín, y Amazonas. Se trataba de analizar la ideología judicial formada bajo los cánones del Código Penal de 1924 que estuvo vigente hasta 1991. El autor se centra en la ideología judicial que se forma respecto a las categorías que proveía el Código mencionado para juzgar a los indígenas: civilizado, salvaje³, y semicivilizado⁴.

El 69% de los casos estudiados versaban sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, y el número de presos llegaba a 29. El 14% correspondía a delitos contra el honor sexual, mientras el 5% correspondía al delito de usurpación de tierras. Con respecto a los primeros, el mayor porcentaje de juicios contra indígenas amazónicos era por homicidio (79.31%). Quizás el aspecto más interesante del análisis de Ballón tiene que ver con la forma de resolver de los jueces en los casos de homicidio. Por ejemplo, en el 78.5% (11 casos) de los procesos, los jueces archivaron el caso porque encontraron que no había mérito a juicio oral. En el 21.4% de los casos, la condena consistía en una pena similar al tiempo de carcelería. Básicamente, explica el autor, las razones de estas decisiones guardan relación con las exigencias del derecho procesal. Para ello cita parte de una sentencia:

[fluye de la presente causa] que las diligencias pendientes son de imposible realización por tratarse de aborígenes que han delinquido en **zonas selváticas donde la justicia penal carece de medios para facilitar la actuación de pruebas** obteniendo como conclusión, de que **no se ha probado ni la muerte de la agraviada, ni la existencia del cadáver, ni la (sic) identidad de la occisa, como tampoco individualización de sus autores,**

³ El artículo 44° del Código Penal de 1924 indicaba lo siguiente:

Tratándose de delitos perpetrados por **salvajes**, los jueces tendrán en cuenta su condición especial, y podrán sustituir las penas de penitenciaría y de prisión por la colocación en una colonia penal agrícola, por tiempo indeterminado que no excederá de veinte años.

⁴ el artículo 45° consignaba que:

Tratándose de delitos perpetrados por **indígenas semicivilizados o degradados por la servidumbre y el alcoholismo**, los jueces tendrán en cuenta su desarrollo mental, su grado de cultura y sus costumbres y procederán a reprimirlos prudencialmente...

que son indígenas semicivilizados de la selva (Distrito Judicial de Amazonas). (Ballón 1980: 65, mis negritas).

Más allá de la ideología que despliegan los jueces para categorizar a los indígenas que eran juzgados, en la mayoría de casos el proceso se archivó por falta de pruebas. Como en casi todos los procesos penales, en aquellos analizados por Ballón los jueces tomaban en cuenta tres elementos al juzgar a los indígenas: La concepción del sujeto delincuente, la evaluación de lo que es o no tradición y cultura, y la caracterización de lo delictivo (Ballón, 1980: 88). En cuanto al primer elemento, ciertamente, constituía una puerta abierta para la construcción jurídica de categorías racistas que eran aplicadas a los sujetos bajo escrutinio. Un ejemplo del uso de la categoría “semicivilizado” por parte de los jueces, sigue a continuación: “los habitantes de nuestras montañas, continuamente tienen peleas en las que se matan, hecho que para ellos es casi costumbre”, o, “en ambas márgenes del río Napo existen comunidades nativas de indios de tribus Aguarunas; que estas tribus son semicivilizadas y con odios ancestrales...”.

Aunque fieles a los cánones segregacionistas de la época, y apoyándose en esta alteridad construida, en la mayoría de juicios a indígenas por el delito de homicidio los jueces decidían el archivamiento (Ballón 1980). Pero este rasgo no se restringe únicamente al ámbito amazónico. El paradigmático caso de Uchuraccay en los años 1980s también revela el desafío al que se enfrentan los jueces cuando se trata de juzgar a personas con otro bagaje cultural. El contexto era uno de guerra interna entre el Estado y grupos terroristas como Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, cuya actuación violenta en las zonas rurales estaba bastante extendida. Era el año 1983 cuando comuneros de Uchuraccay asesinaron a 10 personas entre las que se encontraban periodistas, a quienes aparentemente habían confundido con terroristas. El análisis que realizó Trazegnies (1977) sobre este caso, apela a la cultura para explicar el hecho juzgado. Sostiene que existía una tensión estructural entre comunidades de altura y las comunidades situadas en los valles. En cuanto a la caracterización del sujeto juzgado, Trazegnies (1977) señala que las comunidades de altura se encontraban en **un aislamiento relativo y respondían a la cultura del grupo étnico Iquichano, cuyos**

miembros son caracterizados como “belicosos” (mis negritas). Trazegnies argumenta que la aplicación del Derecho Formal sería *más perjudicial y repugnante* a la conciencia, por lo que la solución más adecuada es la amnistía para la comunidad; es decir, la anulación de la acusación, el procedimiento y la pena. Una sentencia similar de una Corte Chilena en el año 1953, que juzgó al homicida de una mujer araucana acusada de bruja por su comunidad, decidió a favor de su absolución pues la responsabilidad de que estas creencias subsistieran en estos pueblos le correspondía a la sociedad chilena, “la cual a través de tantos años continuaba y continúa manteniendo diversos núcleos de indígenas en abandono cultural completo” (Gómez, 1990: 387).

Por su parte, Guevara (2015) identifica esta tendencia al analizar los peritajes correspondientes a expedientes judiciales de juicios a indígenas en la Corte Superior de Justicia de Loreto. La cultura, tal como es descrita por los peritos, sirve de paliativo en los procesos penales. La crítica del autor se dirige a la recurrente esencialización de la cultura que se plasma en los peritajes, que más bien deberían consistir en descripciones ad-hoc que caractericen el marco cultural del sujeto juzgado y no del grupo al que pertenece.

Hasta 1991 las categorías penales para referirse a indígenas respondían a ideologías evolucionistas y discriminatorias en las cuales se apoyaban los jueces para eximir de pena o disminuir la sanción a los indígenas juzgados. En el mismo sentido se usaba la imposibilidad de actuar las pruebas dentro del proceso. Posteriormente, las referencias racistas son extraídas del Código Penal de 1991, por lo que ya no se caracteriza como salvajes o semicivilizados a los indígenas juzgados, aunque usualmente etiquetas como belicosos, violentos o agresivos⁵ subyacen en las descripciones que se hace de los mismos dentro del proceso penal.

En la actualidad el peso se centra en la descripción de la cultura del grupo, más que en la construcción jurídica del indígena procesado. No obstante, el tratamiento legal de los indígenas en los procesos penales sigue apelando a la cultura para llegar al mismo objetivo. En la siguiente sección, revisaremos la

⁵ Véase Chagnon (1969) como un ejemplo de la caracterización que puede hacer también la antropología sobre los pueblos indígenas como los Yanomami. Esta descripción le generó al autor una crítica muy fuerte de la academia.

situación del territorio indígena Awajún y Wampis y el significado que esta tiene en la formación del conflicto materia de la sentencia.

4. Los Awajún y los Wampis y su territorio.

Los Awajún y los Wampis pertenecen a la familia lingüística jíbaro y ocupan territorios ubicados en el Perú y Ecuador. Fuentes estatales calculan la población de los primeros en 300,000 personas aproximadamente, mientras que los segundos llegarían a 15,000 personas (Ministerio de Cultura, 2016). Se ubican cerca de los ríos Cenepa, Nieva, Santiago, Marañón, Morona, Santiago, Alto Mayo, en los departamentos de Amazonas, Loreto, Cajamarca y San Martín, que se encuentran entre los departamentos más pobres del Perú.

La historia de estos pueblos es una historia de lucha. No sólo se enfrentaron a los españoles que llegaron a su territorio en busca de oro, sino que también tuvieron relación accidentada con el propio ejército, que instaló bases militares en su territorio. En las últimas décadas, además del propio estado, grupos religiosos y diversas ONGs han llegado a su territorio para entablar relaciones con ellos. Ello ha ocasionado un sinnúmero de cambios en sus comunidades. Harner 1984[1973] menciona la historia de la accidentada relación de los Jíbaro ubicados en Ecuador y los españoles, quienes los contactaron en el siglo XVI, aunque luego éstos se rebelaron y los mataron. Durante ese siglo, misioneros y colonizadores invadieron su territorio introduciendo mercancías que modificaron aspectos simbólicos y materiales de su cultura. Frente a ello, los indígenas crearon diversas organizaciones que los representaran para hacer frente a estos embates. La presión por las tierras indígenas y la explotación del oro y del petróleo son los principales problemas que enfrentan los Jíbaro, cuya cultura tal como la describió Harner “ahora pertenece a la historia” (Harner, 1984[1973]: 215).

En el siglo XX, el interés por las tierras y recursos de los Awajún no sólo no desaparece sino que se incrementa. En efecto, durante los años 1960s y 1970s el Estado promovió un proceso de colonización en el territorio aguaruna. ‘Colonos’ de los Andes fueron convencidos de ubicarse en tierras ocupadas ancestralmente por los Awajún, siendo estos expulsados gradualmente de sus tierras hacia otras más inaccesibles. Siverts (1972: 25) relata que:

...sin títulos de tierras, ellos fueron echados de sus propias tierras a la fuerza por los colonos que sí podían obtener los documentos requeridos. Si, y cuando los Aguaruna oponían resistencia, usualmente buscando consejo de los Jesuitas, se les pedía que invocaran una serie de procedimientos grotescos, reminiscencias de una novela Kafkiana, cuyo resultado era casi siempre negativo.

Los miembros de las familias Awajún que se rehusaban a dejar sus tierras invadidas por algún colono influyente eran condenados a tres años de prisión por 'invadir' propiedad privada (Siverts 1972).

Además de estos factores, se debe mencionar la ubicación estratégica de los Awajún y los Wampis en zona de frontera. La delimitación de las fronteras entre Perú y Ecuador tuvo como efecto inesperado la fragmentación del territorio ancestral de estos pueblos. Los Estados, por su parte, consideraban fundamentales estas tierras para la construcción de la nación, lo cual en aquella época implicaba poner en práctica la estrategia de las "fronteras vivas". En vista de la estratégica ubicación del territorio Awajún, el ejército peruano decidió establecer un puesto militar denominado "Colonización Militar No. 1" en tierras indígenas y promover desde allí la colonización de zonas de fronteras. Solicitaron a los residentes indígenas que abandonaran sus tierras y les prometieron otras en compensación. La promesa no se cumplió a cabalidad y cuando otros ocupantes fueron llevados a estas tierras por el Estado era lógico esperar que se generaran disputas con los Awajún⁶. No solo se trataba de una discordia por las tierras sino sobre todo por las costumbres, formas de vida y cosmovisión de los "colonos", lo cual colisionaba con la forma de vida de los Awajún⁷. Entonces, estos recurrieron a prácticas "culturales" como formas de resistencia para exigir al Estado que les dieran títulos de propiedad colectiva sobre las tierras que ocupaban. Así, en 1970 una comunidad Awajún amenazó al gobierno con un suicidio masivo si no les garantizaban la propiedad de sus

⁶ A estos problemas con el mundo no indígena, se agregaban aquellos que provenían de las relaciones interétnicas. Resalta en la historia de estos pueblos el carácter ambivalente de las relaciones entre los Awajún y los Wampis. Si bien suelen unirse cuando se trata de enfrentar un problema común, no pasaban desapercibidos los conflictos entre ellos. Works (1987) señala que una de las razones por las cuales un grupo importante de Awajún se ubicó en el río Alto Mayo, por ejemplo, fue el enfrentamiento con los Wampis que forzaron a los Awajún a buscar tierras río abajo.

⁷ Estos conflictos son sistematizados con detalle por Uriarte (1971) y Siverts (1972).

tierras (Chirif y Mora 1976: 50). Esta no fue la única forma de reclamo. Los movimientos indígenas no solo apelaron a los foros nacionales, también convencieron a instituciones financieras de suspender proyectos del Estado hasta que este respondiera con medidas que garantizaban los derechos territoriales en la región Amazónica (Mora 1983).

Otro episodio funesto en la historia entre los Awajún, los Wampis y el Estado, y que explica de manera meridianamente clara la necesidad histórica de estos pueblos por afirmar sus derechos territoriales y el desinterés del Estado en hacerlo, es la experiencia de la creación del Parque Ichigkat Muja ubicado en la Cordillera del Cóndor, en la frontera con Ecuador (Barclay, et. al. 2009). Durante los años que siguieron a la Guerra con Ecuador (1995), y como parte de los acuerdos de paz interestatales, desde 1998 hasta el 2004 tuvo lugar una serie de conversaciones entre el Estado (INRENA) y los pueblos Awajún y Wampis para establecer en dicha zona de frontera un Parque Nacional que protegiera de mejor manera los derechos territoriales indígenas. Finalmente, con la anuencia de las comunidades ubicadas en los ríos Cenepa y Santiago se acuerda la creación del parque nacional con una extensión de 152,873 has. Sin embargo, por medio de cabildeos y lobbies empresas mineras como Dorato y Afrodita logran que el Estado apruebe la creación del parque nacional Ichigkat Muja recortando el área acordada con los indígenas y excluyendo de la misma las concesiones mineras otorgadas a estas compañías que ascendían a 69,829 hectáreas (Barclay, et al, 2009). Ello dejó desprotegidas las cabeceras de cuenca ubicadas en dicha zona, lo que representaba un riesgo muy alto para las comunidades indígenas ubicadas aguas abajo. Además de este hecho, en 2007 el Estado otorgó una concesión para la explotación de hidrocarburos a la empresa Hocol Perú SAC en el lote 116 que ascendía a casi 900,000 hectáreas que se superponían a los territorios de comunidades Awajún y Wampis (Barclay, et al, 2009). Para complicar la situación, los procesos de titulación de tierras solicitados por estos pueblos se ralentizaron de una manera particularmente evidente durante esta época⁸. A este frustrante proceso de búsqueda de seguridad jurídica para las tierras indígenas de los Jíbaro, Barclay, et al (2009) le denomina “crónica de un engaño”.

⁸ El proceso de titulación de tierras ya era bastante lento. Para una mirada diacrónica al mismo, véase Urteaga (2000).

En efecto, el Estado alineó sus intereses a los de las empresas dedicadas a actividades extractivas haciéndolos prevalecer por encima de los derechos de los pueblos indígenas. No es de sorprender entonces la reacción de los pueblos Awajún y Wampis frente a la aprobación de 100 Decretos Legislativos durante el gobierno de Alan García en el año 2008, trasgrediendo el deber de consulta a los pueblos indígenas. Estos decretos aludían al territorio indígena de comunidades campesinas y nativas, flexibilizando los requisitos para la disposición de las tierras, entre otros (Urteaga 2008). Todos estos hechos van formando un capítulo más de la infortunada historia de la relación entre los pueblos indígenas y el Estado, que derivó en los hechos violentos que son materia de evaluación en la sentencia de Bagua.

No haremos aquí un relato detallado de los hechos que acontecieron entre mayo y junio de 2009 y que dieron lugar a la acusación fiscal que origina este proceso. Baste decir que, tal como señalan Manacés y Gómez (2010: 6)

el conflicto es el remate de un ciclo, especialmente tenso, de un prolongado proceso de colisión entre visiones divergentes del desarrollo; entre una desigual apreciación del valor relativo de los diferentes recursos naturales del país, los extractivos y los de la biodiversidad; entre la permanente constatación de una actitud política favorable a generar condiciones propicias para las empresas extractivas y los grandes proyectos de inversión y la desestimación de los derechos colectivos e individuales de las personas indígenas.

En la siguiente sección, analizaremos la sentencia desde una mirada histórica y multidimensional. Particularmente, me interesa destacar la construcción jurídica de la formalidad para permitir un lenguaje que recoja los datos de la realidad.

5. La sentencia como objeto de estudio

El análisis de la sentencia como texto histórico supone enmarcarla en un tiempo diacrónico determinado y, desde allí, revisar varias dimensiones del mismo. Una de estas dimensiones es el enfoque intercultural que alberga el texto para “leer” y recoger las densidades de la realidad. En esta sección también reflexionaremos sobre el uso del enfoque del Pluralismo Jurídico, y

sobre el método que construye la sala en la sentencia. Para comprender el proceso de construcción jurídica de la sentencia, en esta sección tomaremos en cuenta dos aspectos fundamentales: la construcción judicial del sujeto delincente y la evaluación de lo que el juez considera cultura (Ballón 1980).

Sobre el enfoque intercultural

Como indiqué, la sentencia se emite en 2016 en el marco de la institucionalización de la política de “justicia intercultural” que el Poder Judicial viene impulsando sobre todo a través de la ONAJUP (Guevara 2015). En efecto, desde hace unos años este poder del Estado ha desarrollado un proceso para implementar esta política de manera que la judicatura incluya el elemento cultural en la administración de justicia cuando se trate de juzgar a miembros de pueblos indígenas (P. 87). Uno de los múltiples productos de este esfuerzo es el protocolo elaborado por la ONAJUP para interpretar con el enfoque intercultural las normas nacionales y supranacionales. La sala se apoya en este instrumento para desarrollar la parte sustantiva y procedimental de la sentencia (P. 97, párrafo 2).

Esta influencia de la política intercultural del Poder Judicial es evidente en la sentencia, particularmente cuando define la interculturalidad como “un concepto, una actitud y un método de intervención” (P. 88). Del mismo modo, enfatiza esta idea cuando sostiene que: “La interculturalidad en la administración de justicia no sólo es una actitud, sino un procedimiento que va desarrollando pautas de respeto y equidad” (P. 379). En términos de su aplicación concreta, la sala señala que la implicancia del uso de este enfoque exige una vinculación estrecha con la realidad: “el enfoque intercultural parte de un diagnóstico de la realidad, que toca dos aspectos: la referencia etnográfica y los aspectos institucionales” (P. 96). Con base en estos fundamentos, la sala solicita 6 informes de peritajes a José Vilcapoma Ignacio, sobre los cuales desarrolla sus argumentos. La organización de la sentencia también refleja la influencia de esta política institucional: en la primera parte se incluyen 5 capítulos. En el capítulo I se describen los “Antecedentes sobre los hechos ocurridos antes y durante el cinco de Junio del 2009”, el capítulo II se denomina “Itinerario del Procedimiento”, el capítulo III se titula “El pluralismo cultural y jurídico”, el capítulo IV se titula “Especificidad. La Antropología y el

Reconocimiento de los Pueblos Awajún y Wampis”, el capítulo V tiene como título “Fundamentos Jurídico-Internacional en materia de derechos de los pueblos indígenas”, el capítulo VI se denomina “Hechos Imputados y Cargos Atribuidos”. Luego, en la segunda parte de la sentencia, se exponen los fundamentos de los hechos.

Esta estructura se condice con el desarrollo del marco cultural de los Awajún y Wampis en la sentencia. Siguiendo el protocolo elaborado por la ONAJUP, la sala recurre a la antropología para describir las características culturales de los Pueblos Indígenas. En primer término desarrollan una parte general sobre los Pueblos Indígenas y su relación con sus territorios. Luego incluyen una sección en la que describen específicamente a los pueblos Awajún y Wampis.

La recurrencia a la historia busca caracterizar la cultura de los pueblos Awajún y Wampis. Forma parte de esta caracterización la visión que tienen los pueblos indígenas del Estado. Como señalamos en la sección 4, la relación entre el Estado y los Pueblos Indígenas Awajún y Wampis se ha caracterizado por la displicencia y la conflictividad. La sala señala a este respecto lo siguiente: “el Estado es visto por los pueblos amazónicos como aliado de las empresas extractivas que desean intervenir en la tierra que consideran ancestral, dejando de lado el punto de vista de la población local, así como la afectación que las actividades extractivas hacen en el medio ambiente.” (P. 43).

Otra reflexión interesante de la sala se revela en la identificación de la causa del conflicto. Aunque no señala que este también es un tema político sino más bien cultural, la sala indica claramente que la causa del conflicto fue la posible afectación al territorio indígena (P. 148): “las tierras en discusión para el presente caso, tenían recursos naturales que fueron la fuente de los decretos que desencadenaron las protestas” (P. 151). En ese sentido, la sala se dirige al público no indígena para “traducir” el significado que tiene la tierra o territorio para los indígenas (P. 152: primer párrafo). Llega a señalar que se puede considerar que las vías de acceso a las tierras indígenas son parte del territorio indígena. Finalmente, la sala indica que los decretos legislativos fueron dictados sin consultar debidamente con los propietarios legítimos de esa tierra (P. 152).

No obstante la necesidad de enfatizar la alteridad de los pueblos indígenas, por momentos redundante en la esencialización. Ello es evidente en la construcción judicial no sólo del sujeto sino también de la cultura del grupo. Con relación a la caracterización del sujeto juzgado, en la sentencia se usa la historia para afirmar el carácter “agresivo y violento” de los Awajún, lo que explicaría los hechos que son juzgados. La sala empieza relatando los levantamientos indígenas a través de la historia pero en el relato se subordinan las razones por las cuales estos se levantaron, como si la variable dependiente no fueran los levantamientos sino las razones estructurales que les dieron lugar: “Sin embargo, la violencia ya se había manifestado en años anteriores, en los cuales grupos de jíbaros habían tomado por asalto, asentamientos de colonos, como en Bagua Chica, encabezados por el curaca Rangusa.” (P. 38). Si bien mediante los peritajes la sentencia logra engarzar el lenguaje antropológico, el énfasis en la cultura en desmedro de la política esencializa de alguna manera la descripción de los pueblos indígenas velando el contenido político de su relación con el Estado. A continuación sigue una reflexión sobre otro enfoque usado en la sentencia: el pluralismo jurídico.

Sobre el enfoque del Pluralismo Jurídico

Para describir el marco cultural de estos pueblos la sentencia opta por el enfoque del Pluralismo jurídico y cultural. La pregunta que nos planteamos es si realmente era necesario apelar al pluralismo jurídico que sostiene la coexistencia de más de un ordenamiento normativo en un mismo espacio⁹. La forma como este enfoque contribuye a explicar las causas de los sucesos ocurridos en Bagua no se vislumbra con claridad en la sentencia. Además, al explicar este enfoque la sala muestra confusión¹⁰, lo que le impide articular esta sección teórica con aquellas que incluyen la evidencia empírica.

Un aspecto que vale la pena debatir es la definición del pluralismo jurídico con base en la cultura (pag. 84). Aunque la variable cultural es un elemento que suele generar pluralidad legal, la sentencia no menciona otro tipo de elementos (economía, colonialismo, política, informalidad, etc.) que podrían haber contribuido a la formación un fenómeno de pluralidad legal. El desarrollo que

⁹ Para una explicación del enfoque del pluralismo legal, véase Guevara 1993 y/o Urteaga 2009.

¹⁰ Por ejemplo, la afirmación de que el pluralismo descansa en el lusnaturalismo Pag. 84.

hace la sala del concepto 'cultura' como factor determinante de la pluralidad legal en la práctica contribuyó a encubrir -por lo menos en esta sección- el factor político fundamental para la formación del fenómeno analizado en la sentencia, aunque no queda claro si este fenómeno es uno de pluralidad legal (más de un ordenamiento normativo funcionando en un mismo espacio). Si bien con exactitud la sala señala como causa de los hechos bajo escrutinio judicial la existencia de conflictos por recursos naturales y tierras entre nativos y mestizos, entre nativos, y entre comunidad, empresa y estado, es claro que ello no configura un fenómeno exclusivamente cultural, sino que está teñido de factores económicos y políticos por lo menos.

Los hechos que ocurrieron en Bagua en Junio de 2009 son producto de la falta de respuesta o respuestas fallidas del Estado frente a las demandas de los Pueblos Indígenas. Históricamente, estas demandas y la desidia estructural del Estado fueron cimentando las causas de la reacción de los indígenas en junio de 2009, y que, si bien contiene cánones culturales propios, innegablemente también incluye elementos políticos que no se pueden soslayar y que se expresan en la relación inequitativa y hasta racista que estableció el Estado con los indígenas.

A pesar de esta falta de claridad respecto al concepto de pluralidad jurídica, es interesante el intercambio que plantea la sala con la fiscalía cuestionando no sólo su falta de pericia para comprender la forma de organización de los Awajún y Wampis, sino los rezagos discriminadores que se revelan en la denuncia. En efecto, la imputación de los delitos a personas indígenas específicas que tienen una función de dirigentes de sus organizaciones supone que estos incitaron al resto de indígenas a cometer los delitos. Ello revela un desconocimiento de parte de la fiscalía sobre el funcionamiento de la representación y del funcionamiento de las organizaciones de los Pueblos Indígenas. Uno de los aspectos más interesantes que he observado durante mis años de trabajo de campo entre los pueblos indígenas de la Amazonía es la elección de sus dirigentes. En efecto, entre los indígenas nadie puede atribuirse una representación ni tomar decisiones que las organizaciones no hayan informado, deliberado, debatido y decidido. Los dirigentes sólo ejecutan una decisión, no son los instigadores sino que deben ejecutar lo que sus bases

les señalan. Es un concepto opuesto al que manejamos en Occidente sobre la democracia representativa.

Desde la evidencia provista por los peritajes antropológicos, la sala deslegitima la acusación fiscal afirmando que la autoridad entre los Awajún y Wampis responde a sus patrones culturales. Las autoridades son funcionales en casos específicos, pero luego son las familias las que tienen autonomía. “Los líderes jíbaros se encuentran en un constante estado de inestabilidad” indica la sentencia. De esta forma, la sala también cuestiona la tesis fiscal que sostiene que las personas indígenas imputadas fueron los autores de la instigación sólo por el hecho de ser “nativos” (P. 318). En realidad, entre los Awajún y Wampis, el poder descansa en el grupo. Si este aprueba una sugerencia formulada por un líder entonces todo el pueblo la seguirá, de lo contrario no tendrá consenso. El uso de los peritajes y otros instrumentos que provee el enfoque intercultural son hilvanados formando un tejido que contesta la acusación fiscal. Para comprender este tejido, a continuación haremos un análisis del método usado en la sentencia.

Sobre el método

Uno de los aspectos más interesantes de la sentencia es la construcción del método. En casos de juicios a miembros de pueblos indígenas suelen confluír un lenguaje jurídico y otro antropológico. La sala no sólo establece el método que permite realizar esta conversación entre lenguajes sino que lo legitima señalando que sólo esta confluencia puede determinar la justicia de la sentencia. En el primer párrafo de la página 125, por ejemplo, la sala justifica el método de la sentencia, señalando que sólo conociendo y tomando en cuenta la cultura del grupo se puede considerar a una sentencia justa¹¹. La pregunta es ¿de qué manera pueden conversar estos lenguajes en el marco de este documento jurídico? A estos dos lenguajes se añade además las fuentes del derecho y la jurisprudencia internacional. En efecto, los jueces de la sala tienen la facultad para entamar las fuentes del derecho a las que recurre: el derecho internacional de los derechos humanos con la jurisprudencia internacional y el derecho interno. Para ello, se recurre a elementos procesales que justifican la

¹¹ Hemos señalado que ello no era necesario en términos procesales pues la falta de pruebas para determinar la culpabilidad de los imputados hubiera sido suficiente para que no se probaran los delitos de la acusación fiscal. No obstante, destacamos el trabajo de la sala en la construcción del método.

actuación de los jueces en base a principios que recoge la Constitución, tales como la presunción de inocencia y el control de convencionalidad.

Este tejido jurídico intenta compatibilizar la forma con la sustancia buscando que aquella se subordine a lo sustancial. Se recurre al control de convencionalidad para proteger al Estado de demandas por eventual violación de derechos humanos. Un ejemplo de este entramado es el análisis del tipo penal de disturbios (P. 350), donde los jueces diseñan una fórmula que permite introducir lo que ellos denominan “análisis intercultural” y “jurisprudencia intercultural”. Pero no sólo se trata de mencionar el análisis intercultural. La sala también incluye y desarrolla con mucho detalle el Test de Proporcionalidad entre los derechos culturales como la identidad cultural, el fuero especial, la libertad de expresión y la libertad de reunión vs. El Derecho al libre tránsito (P. 351). En esta sección de la sentencia, los jueces trascienden el enfoque positivista en el sentido que no mencionan los artículos del Código Penal relacionados con el entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, etc. y se centran más bien en la discusión sustancial de los derechos en juego¹².

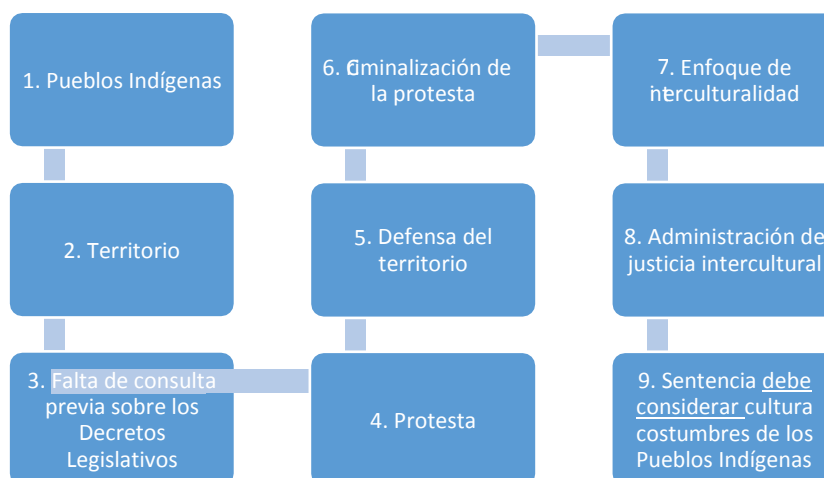
En la sentencia, el método se construye principalmente sobre el Test de Proporcionalidad (reglas de idoneidad, necesidad y proporcionalidad). La sala pondera el derecho del Estado a dictar medidas en pro del desarrollo y el derecho de los Pueblos Indígenas a decidir sus prioridades según su propio concepto de desarrollo, usando para ello la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas (P. 153). Siguiendo las etapas para aplicar el test de proporcionalidad, los jueces someten la acusación fiscal al escrutinio del contexto político y social que han dado cabida en el análisis del caso: medida, finalidad, idoneidad teleológica de la medida y evaluación de la idoneidad técnica de la medida. Es muy importante destacar que este pliegue en la formalidad de la sentencia que admite datos de la realidad es posible solamente porque mecanismos como el Test de Proporcionalidad y los peritajes antropológicos lo permiten. De esta forma la sala concluye que los

¹² Una reflexión similar sigue la contradicción de la sala en relación al uso indebido de armas de guerra. En la página 312, la sala señala que este es responsabilidad exclusiva del Estado peruano, puesto que no hay control sobre este uso. La sala también recurre al derecho procesal para desvirtuar la acusación puesto que no se cumplió con el debido proceso cuando se encontraron las armas en posesión de los indígenas: no había abogados, fiscal, intérprete, etc. (p. 369, 370).

indígenas no pudieron usar otros medios que el bloqueo de la carretera porque el Estado no facilitó los medios legales -como el derecho a la consulta previa, libre e informada sobre proyectos que les concernían- que pudieron haber evitado los hechos (P. 359, 385).

En el proceso de ponderación de derechos, la sala sostiene que no hay derechos absolutos (Pp. 359, 360) y que éstos pueden ser restringidos. Señala que el bloqueo de la carretera era una medida *razonable y proporcional* que restringió un derecho al libre tránsito, para lo cual usa como precedente el caso de la comunidad Tres Islas, ubicada en Madre de Dios (P. 360). Pero, además, indica que el fin del bloqueo de la carretera era la defensa de los derechos al medio ambiente, a la integridad territorial, a la salud y a vivir dignamente (P. 359). Es decir, como resultado de la aplicación del Test de proporcionalidad la sala concluye que la inaplicación del derecho a la consulta previa fue la razón que determinó la conducta de los imputados como único medio para la defensa de sus derechos. Ello abonó la propuesta de la realización de la protesta indígena. Siguiendo este razonamiento, la sala concluye que no hay autor de daños agravados (P. 373).

Un elemento más que resaltamos en este proceso de construcción del método es la búsqueda de la verdad sustantiva en la sentencia. Para ello, la sala usa el contraste (P. 371). Es decir, la convalidación de los hechos mediante el método de verificación correlacional. La construcción lógica de los criterios que la sala establece en la sentencia sigue esta secuencia:



Fuente: Página 377 y siguientes de la sentencia.

En efecto, al respecto la sentencia señala claramente lo siguiente: “las acciones que motivaron los hechos motivo de esta sentencia, como queda dicho en el proceso, fue la defensa de los derechos sobre la tierra [...] en el 2008 se promulgan los decretos legislativos 1015 posterior 1073 (sic), que modifican el régimen de disposición de tierras de las comunidades sin haberles consultado, contraviniendo el artículo 6° del Convenio 169” (P. 140).

La sala expone la inferencia lógica a la que la aplicación del método la conduce, pero además sustenta su conclusión en un precedente de la Corte Suprema de Canadá, que establece el significado procesal de “debe considerar”: antecedentes de fondo sobre el contexto de la conducta juzgada, tipo de procedimientos y sanciones apropiadas, factores y antecedentes sistémicos y culturales que influyen en la conducta del indígena, juez debe imponer una sanción de justicia restaurativa, si no hay pena privativa, el juez debe considerar los términos de la sentencia de manera cuidadosa (P. 385).

En relación a la forma como se integra el derecho internacional en la sentencia, la sala menciona las consideraciones jurídicas que permiten esta integración. Por ejemplo, señalan la pertinencia de integrar las 100 reglas de Brasilia que se refieren a los estándares de justicia necesarios para las personas o grupos vulnerables (P. 92 y siguientes; ver también P. 120). En este sentido, la sala va dando forma a una metodología para la administración de justicia por la cual señala qué se usará, por qué y cómo se complementa el derecho internacional con el derecho interno. De esta manera, establece bisagras metodológicas a partir del derecho internacional para poder adecuar los tecnicismos procesales a los derechos sustantivos sobre los que debe pronunciarse la sala. Un ejemplo de esta integración es la mención en la sentencia de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos (2002), que la sala toma en cuenta cuando prepara su argumentación sobre la “criminalización de la protesta (P. 382).

Conclusiones

En este artículo, la sentencia sobre los sucesos de Bagua sirve de motivo para reflexionar sobre la justicia y los Pueblos Indígenas. En ese sentido, nos preguntamos ¿Cómo se construye este tejido jurídico que da cabida a otras voces, historias, culturas, visiones, etc.? ¿Cómo puede la sentencia recoger las densidades de historia? ¿Cuál es la relación entre la cultura, la política y el derecho? ¿Qué significado tiene la construcción de la justicia en este caso?

Para responder estas interrogantes defino a la sentencia como un texto con densidades históricas, cuyo análisis exigió partir de un enfoque que comprendiera al derecho como un entramado imbricado con la realidad social. Desde la Crítica Legal, el concepto de indeterminación define el derecho como una formación discursiva que recoge elementos de la realidad a la vez que tiene efectos sobre la misma. Este enfoque permite comprender la estrategia trazada por la sala para darle forma al discurso.

Siguiendo esta definición es claro que la sentencia se inscribe en un proceso mayor de institucionalización de la política intercultural del Poder Judicial. Ello explica la referencia y el uso de este enfoque para recurrir a varios mecanismos que permiten trazar la estrategia de los jueces para “gestionar” el carácter formalista del derecho de manera que permita “conversar” a los lenguajes antropológico y jurídico. El método implícito en la sentencia apela a los peritajes antropológicos y el Test de Proporcionalidad. Este ejercicio no es significativo para llegar a la resolución final, en el sentido que no determina la solución a la que llegan los jueces. No obstante, no se puede negar el valor político del mismo ya que sólo de esta forma se construyen las bisagras que conectan las densidades históricas con el texto legal. La sentencia, así, consiste en una construcción legal policéntrica porque integra argumentos o discursos con base en categorías que escapan a y relativizan la autonomía del propio sistema legal, pero también trascienden el tiempo determinado en la propia acusación fiscal buscando las causas de lo juzgado en la relación histórica entre el Estado y los Pueblos Indígenas. El carácter eminentemente político de esta relación subyace a la argumentación de la sala, aunque se le asigna un significado menos relevante que a la cultura reforzando así una tendencia en la historia de la administración de justicia a miembros de pueblos indígenas.

En efecto, si bien la sentencia es innovadora en muchos sentidos, una revisión de las directrices desarrolladas por la judicatura en casos de juicios a indígenas deja claro que usualmente la cultura ha sido considerada como un elemento eximente de responsabilidad. De manera que, en este sentido, la sentencia no se distancia de esta tendencia diacrónica. En cualquier caso, si bien esta contribuye a afirmar la política de interculturalidad del Poder Judicial y a delinear una justicia culturalmente sensible aún queda un largo trecho para una transformación estructural en la administración de justicia a indígenas.

Referencias bibliográficas

Ballón, Francisco. (1980). *Etnía y Represión Penal*. Lima: Centro de Investigación y Promoción Amazónica.

Barclay, Frederica; Pedro García Hierro, Marco Huaco Palomino, el Grupo de Trabajo Racimos de Ungurahui, y el Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas. (2009). *Informe IWGIA: Crónica de un engaño. Los intentos de enajenación del territorio fronterizo Awajún en la Cordillera del Cóndor a favor de la minería*. Lima: ODECOFROC, Grupo de Trabajo Racimos de Ungurahui, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas.

Benda-Beckmann, Keebet von (2000) Transnational Dimensions of Legal Pluralism. *Actas del XIIth Conferencia de la Comisión de Derecho Consuetudinario y Pluralismo Legal*. Arica: Universidad de Tarapacá, P. 899-913.

Blomley, Nicholas (2010) *Rights of Passage: Sidewalks and the Regulation of Public Flow*. London: Routledge.

Bourdieu, Pierre (1987) The force of Law: Toward a Sociology of the Juridical Field. *The Hastings Law Journal*, Vol. 38(5): 805-853.

Chagnon, Napoleón (1968). *Yanomamö: The Fierce People. Case Studies in Cultural Anthropology*. New York: Holt, Rinehart & Winston.

Chirif, Alberto y Carlos Mora (1977). *Atlas de Comunidades Nativas*. Lima: Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social, Dirección General de Organizaciones Rurales

Geertz, Clifford. (1973) *The interpretation of cultures: selected essays*. New York: Basic Books.

Gordon, Robert. (1988). Law and Ideology. En: *Tikkun* 3(1): 14-18, 83-86

Guevara-Gil, Armando y Joseph Thome (1992). Notes on Legal Pluralism. *Beyond law, stories of law and social change in Latin America and around the world*, 2(5): 75-102. Colombia: ILSA.

Gómez, Magdalena (1990). La Defensoría Jurídica de presos indígenas. Rodolfo Stavenhagen y Diego Iturralde (editores). *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*. México: El Colegio de México, Instituto Indigenista interamericano, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 371-388.

Guevara Gil, Armando (2015). El peritaje antropológico en la Corte Superior de Justicia de Loreto. Guevara Gil, A., Verona, A. & Vergara, R. (eds.). (2015). *El peritaje antropológico. Entre la reflexión y la práctica*. Lima: Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ). P. 167-201.

Harner, Michael. (1984[1973]). *The Jivaro: People of the Sacred Waterfall*. Garden City, New York: Anchor Books.

Jackson, Bernard S. (1996) *Making sense in jurisprudence*. United Kingdom: Deborah Carles Publications.

Johns, Fleur (2013) *Non-legality in International Law: Unruly Law*. Cambridge: Cambridge University Press.

Kairys, David (1990[1982]). Introduction. *The politics of law. A progressive critique*. David Kayris, editor. New York: Pantheon Books, pp.1-9.

Lange, Roel de (1995) Divergence, Fragmentation, and Pluralism. Notes on Polycentricity and Unity in Law. *Legal Polycentricity. Consequences of legal pluralism in law*. Hanne Petersen and Henrik Zahle (editors). Aldershot, Brookfield USA , Hong Kong, Sydney: Dartmouth, Pp. 103-126.

Latour, Bruno (2009) *The Making of Law –An Ethnography of the Conseil d’Etat*. Cambridge: Polity Press.

Mahanty, Sango y Constance L. McDermott (2013) How does ‘Free, Prior and Informed Consent (FPIC) impact social equity? Lessons from mining and forestry and their implications for REDD+. *Land Use Policy* 35: 406-416.

Manacés, Jesús y Carmen Gómez (2010). *Informe en minoría de la comisión especial para investigar y analizar los sucesos de Bagua*. En: <https://amazonwatch.org/documents/bagua-minority-report.pdf> (Consulta: 13 de Enero de 2017).

Merry, Sally E. (2003) From Law and colonialism to Law and Globalization. *Law and Social Inquiry*, Vol 28 (2): 569-590.

Ministerio de Cultura (2016). *Base de datos de Pueblos Indígenas u Originarios*. En: <http://bdpi.cultura.gob.pe/> (Consulta: 14 de Enero de 2017).

Mora, Carlos (1983). Reflexiones acerca del problema territorial de las comunidades indígenas de la Amazonía. *América Indígena* 43 (3): 569-584.

Riles, Annelise (2005) A new agenda for the cultural study of law: taking on the technicalities. *Buffalo Law Review* 53: 973-1033.

Riles, Annelise (2011) *Collateral Knowledge. Legal Reasoning in the Global Financial Markets*. Chicago: the University of Chicago Press.

Siverts, Henning. (1972) *Tribal survival in the Alto Marañón: The Aguaruna case*. Copenhagen: IWGIA.

Sylvestre, Marie-Eve, William Damon and Nicholas Blomley (2015) Spatial Tactics in Criminal Courts and the Politics of Legal Technicalities. *Antipode*, Vol. 47 No. 5, pp. 1346–1366.

Trazegnies, Fernando de (1977). El caso Huayanay: el derecho en situación límite. *Cuadernos agrarios*. N° 1, pp. 73-118.

Uriarte, Luis (1971). *Situación de genocidio, etnocidio e injusticia entre las tribus aguaruna y huambisa del Alto Marañón*. Comisión Episcopal de Acción Social. Cuadernos de Documentación 2. Lima.

Urteaga Crovetto, Patricia

(2000) "Territorial rights and indigenous law. An alternative approach". *The challenge of diversity. Indigenous peoples and reform of the state in Latin America*. Willem Assies, G. van de Haar and A. Hoekema, editors. Amsterdam: Thela/Thesis.

(2008) *Informe Socio-jurídico sobre Decretos Legislativos Vinculados a Derechos de los Pueblos Indígenas*. Lima: Ibis. Mimeo.

(2009) *Re-imaginando el Derecho. Visiones desde la Antropología y otras Ciencias Sociales*. Lima: PROJUR.

Works, Martha A. (1987). Aguaruna Agriculture in Eastern Peru. *Geographical Review*. Vol. 77, No. 3 (Jul., 1987), pp. 343-358.